ADMINISTRACION DE JUSTICIA

SECCIÓN CIVIL DEL TRIBUNAL DE INSTANCIA DE CÓRDOBA. PLAZA N.º 2

JUICIO VERBAL 500/26

DILIGENCIA DE ORDENACIÓN

En Córdoba, a fecha de la firma.

La extiendo yo, la letrada de la Administración de Justicia, para hacer constar que es firme el auto de 23.10.26, de lo que paso a dar cuenta a S.S.ª para el dictado de sentencia.

Lo acuerdo y firmo. Doy fe.

La letrada de la Administración de Justicia D.ª Gabriela Valenzuela Escudero.

SENTENCIA N.º 265/26

En Córdoba, a fecha de la firma.

D. Javier Ruiz Casas, magistrado titular de la plaza n.º 2 de la Sección Civil del Tribunal de Instancia de Córdoba, ha visto los autos de **JUICIO VERBAL** registrados con el **n.º 500/26**; **en los que han sido partes, como demandante, D.** [redacted], representado por el procurador D. [redacted] y asistido por la abogada D.ª [redacted]; **y como demandada**, **BANCO CETELEM, SAU**, representada por el procurador D. [redacted] y asistida por el abogado D. [redacted]

Es copia auténtica de documento electrónico

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha de 13.4.26 se presentó por el procurador mencionado, en la representación que tiene acreditada de la parte actora, demanda de juicio verbal, que fue turnada a este Juzgado en aplicación de las normas de reparto con fecha de 24.4, en la que solicita se dicte sentencia íntegramente estimatoria de la demanda por la que sean acogidos todos los pedimentos que son de ver en el suplico de la misma, con expresa imposición de las costas a la parte demandada.

SEGUNDO.- Por decreto de 9.9 se admitió a trámite la demanda, que se sustanció por los trámites del juicio verbal, se tuvo por comparecida y parte a la actora y se emplazó a la demandada, por plazo de diez días, para que se personase debidamente y contestase la demanda.

TERCERO.- Presentado por la parte demandada escrito de contestación con fecha de 2.10, por diligencia de 8.10 se dio traslado a las partes de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 438.8 de la LEC. Evacuado dicho traslado, se dictó auto de 23.10 en el que no se consideraba necesaria la celebración de vista. Firme dicha resolución, por diligencia de ordenación se acuerda dejar los autos sobre la mesa de S.S.ª para resolver.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Acción ejercitada y alegaciones de las partes.-

El demandante, D[redacted] ejercita de forma acumulada varias acciones de nulidad de condiciones generales de la contratación en relación a las cláusulas de interés ordinario, comisión por posiciones deudoras y seguro incluidas en sendos contratos de préstamo contratos de préstamo asociados a una tarjeta "revolving".

La demanda se basa en los siguientes hechos y argumentos:

Es copia auténtica de documento electrónico

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

– Suscripción de contratos. El demandante suscribió dos contratos de préstamo mercantil asociados a tarjeta "revolving" con la entidad Banco Cetelem, el primero en fecha 29.1.99 y el segundo en el año 2001.

– Falta de información precontractual. La entidad demandada no facilitó información previa clara ni comprensible sobre el funcionamiento, la TAE, el tipo de interés ni los riesgos del sistema de amortización "revolving".

– Impugnación de cláusulas. El demandante solicita la nulidad por abusividad y falta de transparencia de la cláusula de interés remuneratorio, de la comisión por reclamación de cuotas impagadas y de la prima del seguro de protección de pagos.

– Reclamación previa extrajudicial. El 26.9.25 D[redacted] envió una reclamación extrajudicial a Banco Cetelem solicitando la nulidad contractual y la restitución del saldo pagado en exceso, siendo rechazada por la entidad.

Solicita que se declare la nulidad de las cláusulas imougnadas y se condene a la demandada a devolver las cantidades pagadas que excedan del capital dispuesto, más los intereses desde su pago, lo que habrá de determinarse en ejecución de sentencia.

2. Posición de la parte demandada.

Banco Cetelem se opone a la demanda alegando lo siguiente:

– Detalle de los contratos. Banco Cetelem SAU señala que el contrato de 1999 tiene un 17,90% TIN y 19,99% TAE con 11.013,57 euros financiados y 15.155,21 euros pagados, y el contrato de 2001 tiene un 17,90% TIN y 19,99% TAE con 10.498,66 euros financiados y 18.662,66 euros pagados por D. [redacted]

– Transparencia e irretroactividad. La demandada sostiene que los dos contratos cumplieron la legalidad vigente al tiempo de su contratación.

Es copia auténtica de documento electrónico

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

– Defensa de comisiones y seguro. Banco Cetelem defiende que la comisión por impago responde a gestiones efectivas de recobro tras incumplimientos de D. [redacted] que la contratación del seguro fue voluntaria y opcional.

Solicita la desestimación de la demanda.

SEGUNDO. Cláusulas impugnadas.-

En enero de 1999 el demandante suscribió el contrato de tarjeta de crédito "revolving" n.º [redacted] y en enero de 2001 suscribió un segundo contrato de tarjeta "revolving" n.º [redacted]

Se ejercitan en la demanda de forma acumulada varias acciones de nulidad de las cláusulas de interés ordinario, comisión por posiciones deudoras y seguro incluias en sendos contratos.

A) Contrato de 1999.

1. Importe de la línea de crédito. Se fija un límite inicial de disposición de 68.500 pesetas sobre un máximo ampliable de hasta 500.000 pesetas.

2. Interés ordinario pactado. Se establece un tipo de interés nominal mensual del 1,62% (21,33% TAE).

3. Devengo y liquidación de los intereses ordinarios. Los intereses se devengan diariamente sobre el capital dispuesto no amortizado y se liquidan mensualmente mediante la fórmula del interés nominal diario/mensual.

4. Carácter rotativo de la línea de crédito. Dispone la renovación tácita por períodos anuales y la reposición continua del crédito disponible a medida que se satisfacen las cuotas.

5. Sistema de reembolso y cuota pactada (sistema "revolving"). Se establece la restitución mediante cuotas mensuales fijas de 6.850 pesetas.

Es copia auténtica de documento electrónico

[redacted]

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

6. Orden de prelación en la imputación de pagos. Determina la aplicación de los pagos en primer lugar a intereses contractuales y gastos; en segundo lugar a primas de seguro, indemnizaciones e intereses de mora; y en último término a la amortización del principal.

7. Comisión por posiciones deudoras. Impone una penalización o recargo del 8% de la mensualidad impagada en concepto de indemnización por mora y gastos de reclamación.

8. Cláusula de seguro. Establece la incorporación facultativa a un seguro colectivo de protección de pagos.

B) Contrato de 2001.

1. Importe de la línea de crédito. Fija una línea de crédito inicial de 100.000 pesetas ampliable de mutuo acuerdo.

2. Interés ordinario pactado. Se estable un 17,90% TIN y 19,99% TAE.

3. Devengo y liquidación de los intereses ordinarios. Define el devengo mensual aplicando una fórmula matemática sobre los saldos diarios deudores del periodo.

4. Carácter rotativo de la línea de crédito. Estipula una duración anual renovable por tácita reconducción con reutilización automática del saldo amortizado.

5. Sistema de reembolso y cuota pactada (sistema "revolving"). Obliga al abono de una cuota mínima mensual de 5.000 pesetas.

6. Orden de prelación en la imputación de pagos. Establece la imputación prioritaria al pago de intereses contractuales, en segundo lugar a indemnizaciones por mora y comisiones, en tercer lugar al capital adeudado y finalmente a intereses de mora.

7. Comisión por posiciones deudoras. Establecida en las Cláusulas 8 y 11 de las Condiciones Generales. La cláusula 8 fija una indemnización por demora del 8%

Es copia auténtica de documento electrónico

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

sobre la cuota impagada, y la cláusula 11 adiciona una comisión del 4% sobre la mensualidad trasladada.

8. Cláusula de seguro. Regula la adhesión al seguro colectivo de vida e incapacidad temporal con cargo mensual de prima incorporado en el recibo.

TERCERO. Control de incorporación.-

El demandante sostiene que las cláusulas mencionadas no superan los controles de incorporación, transparencia y abusividad.

Comenzando por el control de inclusión, como señala la STS, Sección 1.ª, n.º 559/2022 de 11 de julio, rec. 4647/2018 (ROJ: STS 2917/2022 – ECLI:ES:TS:2022:2917), se trata de «un control de cognoscibilidad. Lo que requiere, en primer lugar, que el adherente haya tenido oportunidad real de conocer al tiempo de la celebración del contrato la existencia de la condición general controvertida y, en segundo lugar, que la misma tenga una redacción clara, concreta y sencilla, que permita una comprensión gramatical normal».

A este control se refiere el artículo 7, b) de la LCGC cuando establece que: «No quedarán incorporadas al contrato las siguientes condiciones generales: (…) b) Las que sean ilegibles, ambiguas, oscuras e incomprensibles, salvo, en cuanto a estas últimas, que hubieren sido expresamente aceptadas por escrito por el adherente y se ajusten a la normativa específica que discipline en su ámbito la necesaria transparencia de las cláusulas contenidas en el contrato».

Dicho precepto tiene su complemento natural en el artículo 5, que regula los requisitos de incorporación y que, en lo que ahora interesa, establece en su apartado 5 que «La redacción de las cláusulas generales deberá ajustarse a los criterios de transparencia, claridad, concreción y sencillez».

Por otro lado, el artículo décimo.1, a) de la LGDCU, norma vigente a la fecha de firma de ambos contratos, dispone que en los contratos con consumidores y

Es copia auténtica de documento electrónico

usurarios las cláusulas no negociadas individualmente deberán cumplir los siguientes requisitos:

> a) Concreción, claridad y sencillez en la redacción, con posibilidad de comprensión directa, sin reenvíos a textos o documentos que no se faciliten previa o simultáneamente a la conclusión del contrato, y a los que, en todo caso, deberá hacerse referencia expresa en el documento contractual.

En el presente caso, tras el examen de sendos contratos, se concluye lo siguiente.

– Tamaño de la letra. Se observa una tipografía de diminuto tamaño y una manifiesta falta de nitidez en la redacción de las condiciones.

– Deficiencias en la disposición del texto. Las cláusulas aparecen relacionadas en dos columnas sin apenas sangría y con un mínimo interlineado, factores que dificultan enormemente la lectura y comprensión del documento.

– Inexistencia de resaltes tipográficos. No se aprecia ninguna característica visual que permita destacar el contenido de las estipulaciones.

– Ilegibilidad y dificultad de descifrado. Resulta prácticamente imposible descifrar las diferentes cláusulas del contrato a menos que se fuerce en exceso la vista y se aumente en gran medida el tamaño de la letra por medios externos.

Por lo tanto, debe considerarse no superado el control de incorporación o transparencia formal de las cláusulas impugnadas (artículo 9.2 LCGC).

CUARTO. Control de transparencia de las cláusulas de interés ordinario en los créditos "revolving". Jurisprudencia.-

Pero aún superado el control de incorporación, desde luego este juzgador considera, por las razones que se exponen a continuación, que las cláusulas que regulan el interés ordinario no superan el control cualificado de transparencia o transparencia material.

Es copia auténtica de documento electrónico

El control de transparencia tiene por objeto que el adherente pueda conocer con sencillez tanto la carga económica que realmente le supone el contrato celebrado, esto es, el sacrificio patrimonial realizado a cambio de la prestación económica que quiere obtener, como la carga jurídica del mismo, es decir, la definición clara de su posición jurídica tanto en los elementos típicos que configuran el contrato celebrado, como en la asignación de los riesgos del desarrollo del mismo [STS de 16 de marzo de 2021 (ROJ: STS 975/2021) o STS de 16 de marzo de 2021 (ROJ: STS 966/2021), entre otras].

Sobre el control de transparencia de las cláusulas de interés remuneratorio en contratos de crédito "revolving" se ha pronunciando el Tribunal Supremo en sentencias n.º 155/2025 de 30 de enero, rec. 1584/2023 (ROJ: STS 241/2025 – ECLI:ES:TS:2025:241) y n.º 154/2025 de 30 de enero, rec. 921/2022 (ROJ: STS 242/2025 – ECLI:ES:TS:2025:242).

La doctrina fijada por el Tribunal Supremo es sintetizada por la SAP Córdoba, Sección 1.ª, n.º 138/25 de 3 de febrero, rec. 597/2024 (ROJ: SAP CO 271/2025 – ECLI:ES:APCO:2025:271):

> 1.- Para llevar a cabo dicho control no puede analizarse de forma aislada la cláusula que establece el sistema revolving, sino que es necesaria la consideración conjunta de la cláusula que establece el tipo porcentual del interés remuneratorio y de las cláusulas que regulan el sistema de amortización al que va ligado esa TAE, que es el sistema revolving.
>
> 2.- Se trata de una modalidad de pago que genera el riesgo de un endeudamiento excesivo para el consumidor, por lo que es preciso que éste reciba en el momento oportuno una información completa sobre el funcionamiento del sistema de pago y sobre los citados riesgos. Sobre el peligro que implican, el Tribunal Supremo recuerda su sentencia de pleno 149/2020, de 4 de marzo, en la que mencionaba algunos de los riesgos que presenta este tipo de crédito: «Han de tomarse además en consideración otras circunstancias concurrentes en este tipo de operaciones de crédito, como son el público al que suelen ir destinadas, personas que por sus condiciones de solvencia y garantías disponibles no pueden acceder a otros créditos menos gravosos, y las propias peculiaridades del crédito revolving, en que el límite del crédito se va recomponiendo constantemente, las cuantías de las cuotas no suelen ser muy elevadas en comparación con la deuda pendiente y alargan muy considerablemente el

Es copia auténtica de documento electrónico

tiempo durante el que el prestatario sigue pagando las cuotas con una elevada proporción correspondiente a intereses y poca amortización del capital, hasta el punto de que puede convertir al prestatario en un deudor «cautivo», y los intereses y comisiones devengados se capitalizan para devengar el interés remuneratorio».

3.- La información para superar el control de transparencia debe suministrarse al consumidor con anterioridad a la celebración del contrato, de modo que la utilización posterior de la tarjeta y las comunicaciones de la entidad crediticia no convalidan un déficit anterior de información.

4.- En cuanto al contenido de la información, y dado el riesgo que implica el sistema revolving, el Tribunal Supremo se muestra exigente en cuanto a los datos y elementos que deben proporcionarse al consumidor antes de contratar. Concretamente, indica: «Para cumplir tales exigencias no es suficiente que la información contenga la TAE. En términos comprensibles para el consumidor medio, la información debe indicar que el sistema de amortización es del tipo revolving; debe establecer cuál es la cuota mensual (bien en una cantidad determinada, bien en un porcentaje de la cantidad dispuesta); debe establecer cuál es la duración del contrato; debe indicar si, y en qué casos, el interés se devengará no solo respecto del capital dispuesto sino también respecto del total de la cantidad adeudada (incluyendo intereses, comisiones e indemnizaciones devengadas); y deberá contener unos ejemplos adecuados tanto para comprender los riesgos del sistema como para permitir la comparación con otras modalidades de amortización o con las ofertas de otras entidades financieras. Es preciso que la información incida sobre la forma en que esa elevada TAE opera en la propia economía del contrato, dada las particularidades del sistema de amortización y las demás cláusulas a que se ha hecho referencia. Y debe hacerlo de modo claro y comprensible, no de una forma dispersa a lo largo de un extenso documento y en términos poco expresivos de los riesgos del sistema de amortización revolving, como es el caso objeto de este recurso». Igualmente, el Tribunal Supremo resalta que la entrega de un documento conteniendo información conforme al formato de la «Información Normalizada Europea» prevista en la Ley 16/2011, de 24 de junio, de contratos de crédito al consumo, no es suficiente si no se ajusta a los parámetros indicados. En todo caso, el Tribunal Supremo insiste en la sentencia 155/2025 que no basta con que se facilite al consumidor una información adecuada sobre el mero funcionamiento del sistema revolving, sino que es necesario que se le informe sobre los riesgos inherentes al mismo, afirmando: «La información que se le pudo suministrar sobre el coste del crédito, y en concreto la TAE, aparece en el contrato y en la ficha de Información Normalizada Europea (INE), que estaba a disposición de la demandante al contratar la tarjeta, y es clara. Pero más allá de una información general de esta modalidad de tarjeta, no consta que hubiera sido informada con carácter previo del riesgo derivado de una lenta amortización, de que se forme una “bola de nieve”».

Es copia auténtica de documento electrónico

5.- En este caso, la falta de transparencia implica también la no superación del control de abusividad y, por tanto, la nulidad de la cláusula en cuestión. Sobre esta cuestión, el Tribunal Supremo señala que «de manera similar a como hemos declarado en los supuestos de cláusulas suelo o de préstamos en divisas, en el caso de las tarjetas revolving, la falta de transparencia de la cláusula relativa a la TAE, valorada junto con las cláusulas relativas al sistema de amortización, el anatocismo y la escasa cuota mensual, no es inocua para el consumidor, sino que provoca un grave desequilibrio, en contra de las exigencias de la buena fe, puesto que, al ignorar los riesgos significativos que entraña dicho sistema de amortización, no puede comparar la oferta con las de otros sistemas de amortización y se compromete en un contrato que puede tener para él graves consecuencias pues puede terminar siendo lo que hemos venido en llamar un «deudor cautivo» y el Banco de España denomina «efecto bola de nieve». Son también circunstancias relevantes para la valoración de la buena fe del predisponente necesaria para apreciar la abusividad de estas cláusulas la incitación por parte del profesional a la contratación en la modalidad revolving en los términos más proclives a acentuar tales riesgos, como resulta de su comercialización fuera de establecimientos financieros (en las estaciones de tren, autobús, aeropuerto o centros comerciales tales como hipermercados, grandes superficies de electrodomésticos y electrónica, etc.), con denominaciones que ocultan esos riesgos e incitan a su contratación («cuota fácil» en este caso), con previsiones contractuales en las que, por defecto, se contrata el sistema revolving y/o las cuotas de escasa cuantía que incrementan el pago de intereses y prolongan el plazo de amortización».

QUINTO. La cláusula de interés ordinario en relación al sistema de pago "revolving" no es transparente.-

El análisis del contrato a la luz de la jurisprudencia del Tribunal Supremo y del Tribunal de Justicia de la Unión Europeo permite concluir que las cláusulas de interés ordinario, considerada conjuntamente con el sistema de amortización "revolving", no superan el control de transparencia material.

1. Riesgos específicos del sistema "revolving" no advertidos.

La jurisprudencia destaca que el sistema "revolving" presenta riesgos significativamente superiores a un préstamo común, de los cuales el cliente debe ser advertido expresamente:

Es copia auténtica de documento electrónico

– Efecto "bola de nieve". El riesgo de encadenarse a una deuda indefinida debido a que las cuotas bajas apenas amortizan capital y se destinan mayoritariamente al pago de intereses.

– Deudor cautivo. La recomposición constante del límite del crédito a medida que se paga, sumada a tipos de interés elevados, puede convertir al usuario en un deudor permanente. A esto se suma la dificultad de distinguir entre la modalidad de pago aplazado (similar a un préstamo al consumo) y la modalidad revolving, una distinción que no es fácil de comprender para el consumidor medio sin una explicación específica.

– Anatocismo. La capitalización de intereses, comisiones y gastos para devengar nuevos intereses, lo que agrava la carga económica.

– Riesgo de endeudamiento excesivo: El funcionamiento del crédito, que se renueva aparentemente de modo automático a su vencimiento, genera un peligro real de sobreendeudamiento que no es debidamente advertido.

2. Deficiencias en el deber de información.

El análisis del contrato revela que no se supera el control de transparencia por los siguientes motivos:

i) Información insuficiente de los riesgos.

a) Información precontractual. La jurisprudencia del TJUE ha declarado la importancia que para el cumplimiento de la exigencia de transparencia en la contratación con los consumidores mediante condiciones generales tiene la información precontractual que se les facilita, porque es en esa fase cuando se adopta la decisión de contratar (SSTJUE de 21 de marzo de 2013, asunto C- 92/11, caso RWE Vertrieb, párrafos 44 y 49 a 51, y de 30 de abril de 2014, caso Kásler y Káslerné Rábai, asunto C-26/13, párrafo 70).

Es copia auténtica de documento electrónico

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Y es que como dice la STS nº 154/2025, de 30 de enero «[...] es necesaria una información diferenciada sobre las características, los costes y los riesgos de las tres modalidades de financiación que por lo general son electivas, por más que en muchos casos se aplique, por defecto, la modalidad revolving. Porque la diferencia de la modalidad revolving con la modalidad de pago aplazado a fin de mes, sin intereses, puede ser fácil de comprender, pero no lo es tanto la diferencia entre la modalidad de pago aplazado, que es en realidad un préstamo al consumo, parecido a la compra a plazos, y la modalidad revolving».

En este caso, no consta que se facilitara al consumidor información previa adecuada sobre las peculiaridades del crédito "revolving", lo que supone un incumplimiento del deber de información previa previsto en el artículo 19 de la Ley 7/1995, de 23 de marzo, de Crédito al Consumo.

La ausencia de esta fase informativa previa impide que el consumidor pueda evaluar el precio de las disposiciones de capital.

b) Información contractual. La redacción de las condiciones generales y particulares resulta confusa y no refleja la carga económica real ni la operativa del sistema. El contrato se limita a señalar obviedades, como que el coste dependerá de la cantidad dispuesta y el tiempo, pero brilla por su ausencia la información sobre los riesgos del carácter revolvente del crédito y la onerosidad que este conlleva. Aunque se informe sobre la cuota mensual, no se especifica con claridad el coste o precio del crédito, haciendo que el cliente ignore el interés real que se le aplica durante el discurrir de la deuda.

ii) Déficit de explicación del funcionamiento.

La información contractual, aunque describe la rotatividad y la reposición del saldo, resulta "confusa y no refleja la carga económica asumida con el revolving ni su operativa". La documentación es insuficiente para "tomar conciencia de la naturaleza y consecuencias del mecanismo de amortización revolving". La simple indicación del TIN o de la TAE no resulta bastante para satisfacer ese deber de

Es copia auténtica de documento electrónico

información que permita al consumidor conocer el verdadero alcance económico del contrato.

iii) Falta de ejemplos y comparación.

La documentación facilitada no incluye ejemplos adecuados para ilustrar el funcionamiento del sistema, el coste de la tarjeta según la cuota elegida, ni el impacto económico del riesgo de prolongación del plazo o el anatocismo. Es necesaria una "información diferenciada sobre las características, los costes y los riesgos" de las distintas modalidades de financiación para permitir la comparación.

iv) Dispersión de cláusulas.

La información se presenta de forma difusa y fragmentada a lo largo del documento, lo que dificulta la comprensión global del sistema.

3. Irrelevancia del conocimiento postcontractual

La jurisprudencia establece que es irrelevante si el cliente conoció el funcionamiento del crédito mediante los extractos mensuales posteriores. Lo determinante para el control de transparencia es la información previa facilitada antes de que el consumidor quede vinculado por el contrato.

En suma, la información suministrada no permitió al consumidor "valorar al momento de suscribir el contrato las consecuencias económicas que de él se podrían derivar", lo que implica que la cláusula del interés ordinario en relación al sistema revolving no supera el control de transparencia.

Por lo tanto, debe concluirse que la cláusula de interés ordinario en relación al sistema de pago aplazado o "revolving" no supera el control de transparencia, por lo que, tratándose de una cláusula que define el objeto principal del contrato, es posible entrar en el examen de su abusividad (artículos 4.2 y 5 Directiva 93/13/CEE).

Es copia auténtica de documento electrónico

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

SEXTO. Control de abusividad.-

1. Doctrina jurisprudencial.

En relación con el juicio de abusividad de las cláusulas "revolving", dice la STS n.º 155/2025, de 30 de enero, lo siguiente:

> Cuando un tribunal considera que una cláusula contractual no está redactada de manera clara y comprensible a efectos del artículo 4, apartado 2, y 5 de la citada Directiva 93/13/CEE, le incumbe examinar si tal cláusula es abusiva en el sentido del artículo 3, apartado 1, de esa misma Directiva. La falta de transparencia no supone automáticamente que una cláusula contractual sea considerada abusiva en virtud del artículo 3, apartado 1, de la Directiva 93/13/CEE pues la mera circunstancia de que una cláusula no esté redactada de manera clara y comprensible no le confiere, por sí sola, carácter abusivo(énfasis añadido). Esto significa que, aun estableciendo que una cláusula cubierta por el artículo 4, apartado 2, de la Directiva 93/13/CEE no es clara ni comprensible, su carácter abusivo debe todavía evaluarse con arreglo a los criterios establecidos en el artículo 3, apartado 1. Así lo ha declarado el TJUE desde la sentencia de 26 de enero de 2017, C-421/14, Banco Primus, apartados, 62 a 67, habiéndolo reiterado en sentencias como la de 3 de octubre de 2019, Kiss y CIB Bank, C-621/17, apartado 49, y de 13 de julio de 2023, C-265/22, Banco Santander, apartado 66.
>
> Sin embargo, en la medida en que las cláusulas contractuales no sean claras ni comprensibles, esta circunstancia puede contribuir a concluir que una cláusula contractual es abusiva en virtud del artículo 3, apartado 1, de la Directiva 93/13/CEE , o incluso puede indicar su carácter abusivo. La transparencia de una cláusula contractual que exigen los arts. 4.2 y 5 de la Directiva 93/13/CEE (más exactamente, su falta de transparencia) es uno de los elementos que deben tenerse en cuenta para apreciar si tal cláusula es abusiva(énfasis añadido) (por todas, las recientes sentencias de 13 de julio de 2023, C-265/22, Banco Santander, apartado 66 , y de 12 de diciembre de 2024, C-300/23, Kutxabank, apartado 110).
>
> De manera similar a como hemos declarado en los supuestos de cláusulas suelo o de préstamos en divisas, en el caso de las tarjetas revolving, la falta de transparencia de la cláusula relativa a la TAE, valorada junto con las cláusulas relativas al sistema de amortización, el anatocismo y la escasa cuota mensual, no es inocua para el consumidor, sino que provoca un grave desequilibrio, en contra de las exigencias de la buena fe(énfasis añadido), puesto que, al ignorar los riesgos significativos que entraña dicho sistema de amortización, no puede comparar la oferta con las de otros sistemas de amortización y se compromete en un contrato que puede tener para él graves consecuencias pues puede

Es copia auténtica de documento electrónico

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

terminar siendo lo que hemos venido en llamar un "deudor cautivo" y el Banco de España denomina "efecto bola de nieve".

Son también circunstancias relevantes para la valoración de la buena fe del predisponente necesaria para apreciar la abusividad de estas cláusulas la incitación por parte del profesional a la contratación en la modalidad revolving en los términos más proclives a acentuar tales riesgos, como resulta de su comercialización fuera de establecimientos financieros (en las estaciones de tren, autobús, aeropuerto o centros comerciales tales como hipermercados, grandes superficies de electrodomésticos y electrónica, etc.), con denominaciones que ocultan esos riesgos e incitan a su contratación ("cuota fácil" en este caso), con previsiones contractuales en las que, por defecto, se contrata el sistema revolving y/o las cuotas de escasa cuantía que incrementan el pago de intereses y prolongan el plazo de amortización".

2. Aplicación al presente caso.

En el caso de autos, la falta de transparencia de la cláusula relativa a la TAE, valorada junto con las cláusulas relativas al sistema de amortización, la duración del crédito (renovable anualmente) y la escasa cuota periódica a pagar, provocan un grave desequilibrio en contra de las exigencias de la buena fe, puesto que, al ignorar el contratante los riesgos que entraña dicho sistema de amortización, no puede en realidad comparar la oferta con las de otros sistemas de amortización y se compromete en un contrato que puede tener para él graves consecuencias, por lo que debe concluirse que las cláusulas de interés ordinario en relación al sistema de pago "revolving" son abusivas y, por lo tanto, nulas (artículo 8.2 LCGC).

Declarada dicha nulidad, que, como se verá, determina la nulidad de ambos contratos, huelga toda referencia a la abusividad de las cláusulas de comisión por posiciones deudoras y de seguro.

SÉPTIMO. Efectos de la declaración de abusividad.-

Las cláusulas declaradas no incorporadas o abusivas son nulas y se tienen por no puestas. El contrato seguirá siendo obligatorio para las partes siempre que pueda subsistir sin las cláusulas abusivas (artículos 6.1 de la Directiva 93/13, 9 y 10 de la LCGC y décimo.4 LGDCU).

Es copia auténtica de documento electrónico

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Asimismo deberán restituirse las cantidades abonadas por el consumidor desde la celebración del contrato en aplicación de las cláusulas declaradas abusivas de conformidad con el artículo 1303 del CC (STS, Pleno, n.º 123/2017, de 24 de febrero, rec. 740/2014 ROJ: STS 477/2017 – ECLI:ES:TS:2017:477).

Sobre la posibilidad de subsistencia de un contrato de crédito "revolving" tras la anulación de la cláusula de interés ordinario, la SAP Córdoba, Sección 1.ª, n.º 263/25 de 6 de marzo, rec. 33/2024 (ROJ: SAP CO 554/2025 – ECLI:ES:APCO:2025:554) señala lo siguiente:

> 25. En cuanto a las consecuencias jurídicas que entraña la declaración de nulidad de las referidas cláusulas, el artículo 9.2 de la Ley 7/1998, de 13 de abril, sobre condiciones generales de la contratación (LCGC), establece que "(l)a sentencia estimatoria, obtenida en un proceso incoado mediante el ejercicio de la acción individual de nulidad o de declaración de no incorporación, decretará la nulidad o no incorporación al contrato de las cláusulas generales afectadas y aclarará la eficacia del contrato de acuerdo con el artículo 10, o declarará la nulidad del propio contrato cuando la nulidad de aquellas o su no incorporación afectara a uno de los elementos esenciales del mismo en los términos del artículo 1261 del Código Civil", y el artículo 10.1 LCGC dispone que "La no incorporación al contrato de las cláusulas de las condiciones generales o la declaración de nulidad de las mismas no determinará la ineficacia total del contrato, si éste puede subsistir sin tales cláusulas, extremo sobre el que deberá pronunciarse la sentencia".
>
> 26. Esta misma regla se repite en el artículo 83 del Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias (TRLGDCyU), cuando la nulidad por abusividad afecta a adherentes que gocen del carácter de consumidores en la contratación de que se trate.
>
> 27. Para la Sala es claro que la nulidad de la cláusula que fija los intereses remuneratorios determina la nulidad de la totalidad del contrato de tarjeta de crédito puesto que se trata de un contrato oneroso, no gratuito, y la nulidad afecta a un elemento esencial del mismo -el precio- pues "el contrato no puede subsistir sin tales cláusulas porque su supresión provocaría como consecuencia la modificación de la naturaleza del objeto principal del contrato" (STJUE 3 de junio de 2019), conclusión que se recoge expresamente en el fallo de la sentencia recurrida.

Es copia auténtica de documento electrónico

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

En consecuencia, debe declararse la nulidad de los contratos de tarjeta de crédito n.º [redacted] y n.º [redacted] de modo que la parte actora solo vendrá obligada a reintegrar al banco la diferencia que resulte entre el capital efectivamente dispuesto y las cantidades que haya satisfecho (artículo 1303 CC). Las cantidades abonadas por el actor devengarán intereses; no así las cantidades dispuestas por el mismo conforme al principio de no vinculación al consumidor de cláusulas abusivas (artículo 6.1 Directiva 93/13).

Por lo tanto, una vez firme esta resolución y a falta de acuerdo entre las partes, se procederá en este mismo procedimiento de conformidad con lo previsto en los artículos 718 y 719 de la LEC a la liquidación de la diferencia entre (1) el capital dispuesto por el actor y (2) la totalidad de las cantidades abonadas por él por todos los conceptos, más el interés legal del dinero devengado por cada pago desde su fecha, incrementado en dos puntos a partir del dictado de esta sentencia. En el caso de que esa operación arroje un resultado positivo, ese importe deberá ser abonado por el actor; y de ser el resultado negativo, deberá ser abonado por la demandada. La anterior cantidad devengará los intereses del artículo 576 de la LEC desde el momento en que resulte liquidada.

OCTAVO. Costas.-

De conformidad con el artículo 394.1 de la LEC y puesto que la demanda va a ser íntegramente estimada, procede imponer las costas a la parte demandada.

Por lo tanto, procede imponer las costas a la parte demandada.

En atención a lo expuesto,

FALLO

QUE ESTIMO ÍNTEGRAMENTE la demanda interpuesta por D[redacted] contra BANCO CETELEM, SAU y, en consecuencia, declaro la no incoporación de las cláusulas de interés ordinario, de comisión por posiciones deudoras y de seguro, así como la abusividad de las cláusulas de interés ordinario,

Es copia auténtica de documento electrónico

[redacted]

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

y con ello la nulidad de los contratos de tarjeta de crédito n.º [redacted] y n.º [redacted] Una vez firme esta resolución y a falta de acuerdo entre las partes, se procederá en este mismo procedimiento de conformidad con lo previsto en los artículos 718 y 719 de la LEC a la liquidación de la diferencia entre (1) el capital dispuesto por el actor y (2) la totalidad de las cantidades abonadas por él por todos los conceptos, más el interés legal del dinero devengado por cada pago desde su fecha, incrementado en dos puntos a partir del dictado de esta sentencia. En el caso de que esa operación arroje un resultado positivo, ese importe deberá ser abonado por el actor; y de ser el resultado negativo, deberá ser abonado por la demandada. La anterior cantidad devengará los intereses del artículo 576 de la LEC desde el momento en que resulte liquidada. Se imponen las costas a la parte demandada.

Llévese la presente resolución al libro de sentencias y únase certificación de la misma a los autos de su razón.

Notifíquese a las partes en legal forma, advirtiéndoles que la misma NO ES FIRME y que contra ella cabe interponer RECURSO DE APELACIÓN en el plazo de VEINTE DÍAS ante la Ilma. Audiencia Provincial de Córdoba.

Así por esta mi sentencia, la pronuncia, manda y firma, D. Javier Ruiz Casas, magistrado titular de la plaza n.º 2 de la Sección Civil del Tribunal de Instancia de Córdoba.

"La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes".

Es copia auténtica de documento electrónico

[redacted]